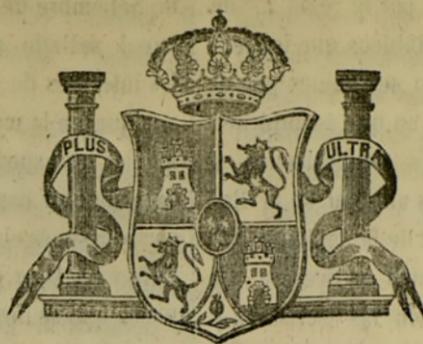


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará mas; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el

servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasan la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energía á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos mareados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar mas próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

Veo con disgusto que son muchos los Sres. Alcaldes que no han contestado á la circular de este Gobierno fecha 17 del actual, inserta en el Boletín oficial del dia 19 del mismo, sobre prófugos y desertores del Ejército; y en su vista he creído de mi deber recordarles nuevamente este servicio tan importante, previniéndoles á la vez que si dentro del preciso é improvable término de seis dias no cumplan con cuanto se previene en la circular citada, me veré en la sensible pero imperiosa necesidad de exigirles la mas estrecha responsabilidad.

Burgos 28 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 37.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Raimundo Izquierdo é Izquierdo, desertor de la caja de quintos de esta provincia, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Raimundo Izquierdo é Izquierdo.

Hijo de Juan y de Petra, natural de Villayerno Morquillas, provincia de Burgos, avecindado en Villayerno Morquillas, de oficio labrador, edad 19 años, 9 meses, 16 dias, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color quebrado.

Circular núm. 38.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Luis Ortega y Gil, que desapareció el 20 del actual del pueblo de San Millán de Lara de casa de sus padres, y caso

de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

*Señas de Luis Ortega y Gil.*

Edad 22 años, estatura regular, pelo moreno, ojos lo mismo, nariz regular, barba clara, cara regular, color desbaído, viste pantalon de sayal en buen uso, chaqueta y chaleco de lo mismo, bueno, sombrero de ala ancha (calañés) y borceguies negros.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Estadística territorial.*

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion la orden de 28 de Febrero último, que dice así:

«La equivocada interpretacion dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos dealzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas, elevadas á esta Direccion general ya por las Corporaciones, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atencion de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:—1.ª Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 siguientes del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluacion de las dehesas de puro pasto.—2.ª Que la circular de 28 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del ci-

tado reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.—3.ª Que aun cuando por la regla 1.ª de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser esta la que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos y aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.—Y 4.ª Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes.—En su virtud, esta Direccion general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales, disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el reglamento general de Estadística ya citado.»

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y los particulares á quienes comprende.

Burgos 24 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

*Secretaría.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En vista de la comunicacion del Director general de Rentas Estancadas de 9 de Julio último, manifestando que el Representante de la Empresa del timbre ha acudido

haciéndole presente que la falta de cumplimiento de la disposicion 9.ª del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado perjudica gravemente los intereses de aquella empresa, toda vez que en la mayor parte de las provincias los expedientes de apremio se extienden en papel de oficio sin hacerse despues el reintegro equivalente; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija, como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, una orden circular á los Presidentes de las Audiencias para que recuerden á los Jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.»

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de la provincia á que corresponde á los efectos que la misma expresa.

Burgos 24 de Marzo de 1875.—Máximo Ayensa.

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital seguidos por Don Marcos Maria Arnaiz y D. Francisco Evaristo Arnaiz, vecinos de ella, sobre admision de una tercería á bienes embargados al D. Marcos para pago de una pension alimenticia al D. Francisco se ha dictado por la Sala de lo civil de esta referida Audiencia la sentencia que textualmente es como sigue:

Sentencia número ciento dieciseis.— En la ciudad de Burgos á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en el pleito que procedente del Juzgado de Burgos ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Baños en representacion de D. Marcos Maria Arnaiz vecino de esta ciudad, y de la otra su hermano y convecino D. Francisco Evaristo Arnaiz, y en su ausencia los extrados del tribunal, sobre apelacion de un auto en que se deniega la admision de una tercería á bienes embargados al D. Marcos para pago de alimentos provisionales al D. Francisco: observadas las leyes que arreglan el procedimiento, y habiendo sido Ministro ponente el Sr. D. Cosme Churrua:

Vistos:

Primero: resultando que embargados á solicitud de D. Francisco Evaristo Arnaiz, y de orden del Juzgado de primera instancia de esta Capital, los vinos y aguardientes, maderas y otros efectos que existian en la posesion de Haza Nueva, acudió D. Marcos Arnaiz proponiendo demanda de tercería de dominio, fundándola en que la referida posesion de Haza Nueva le había sido legada con todo lo en ella existente por su finado padre D. Francisco en el testamento bajo el cual falleció, y pidiendo se le admitiese dicha demanda se suspendiese la via de apremio, y en su dia se declarase que dichos bienes eran de su exclusivo dominio, y se librare exhorto al Juzgado de Roa para que se alzase el embargo causado en los mismos, cuya pretension fué desestimada por auto motivado de quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, fundado en que estando condenado D. Marcos Arnaiz como heredero y administrador de los bienes de la testamentaria de su padre D. Francisco á entregar trescientas setenta y cinco pesetas mensuales á su hermano Don Francisco Evaristo Arnaiz, estaba incapacitado para deducir la tercería propuesta, por no poder reunir la doble cualidad de ejecutado y tercerista:

Segundo: resultando que de este auto se pidió reforma por D. Marcos Arnaiz, y por otra de veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro se revocó por contrario imperio el del día quince, se admitió la demanda con suspension de los procedimientos de apremio, y se mandó formar pieza separada para la sustanciacion de este recurso con intervencion del ejecutante y ejecutado, á cuyo efecto se les citase y emplazase para que en el término de nueve dias se presentaran á contestar dicha demanda, y á solicitud del Don Marcos se libró exhorto al Juzgado de Roa para la suspension de los procedimientos de apremio:

Tercero: resultando que al contestar la demanda D. Francisco Evaristo Arnaiz alegó que pendiente el pleito de legitimidad, no podia fundarse la tercería propuesta en el testamento de su padre D. Francisco, que al decidirse la cuestion de legitimidad quedará virtualmente nulo, y que no cabe tercería en que el ejecutado es la misma persona que el tercer opositor; y por último que tanto en el concepto de heredero como en el de legatario siempre el D. Marcos tendrá el carácter de continuador de las obligaciones del finado padre D. Francisco, concluyendo con pedir la reforma ó revocacion del

auto del veinte y dos, y que se le entregase un exhorto dejando sin efecto el librado para la suspension del procedimiento de apremio; y en treinta y uno de Julio recayó el auto apelado por el que se reformó por contrario imperio el proveido del veinte y cuatro, dejando en toda su fuerza el del quince:

Primero: Considerando que si bien por el carácter de heredero y administrador de los bienes de la testamentaria del D. Francisco Javier Arnaiz, estuvo bien despachada la via de apremio contra D. Marcos Arnaiz para el pago de la pension alimenticia otorgada á su hermano D. Francisco Evaristo, no es menos cierto que como poseedor de un legado puro y especifico, hecho por su finado padre en el testamento bajo del cual falleció, y cuya nulidad no ha sido aun declarada, puede hacer valer derechos distintos de los que pretenda sostener como poseedor de los demás bienes que constituyen la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz:

Segundo: Considerando por lo expuesto, que en la terceria promovida por D. Marcos existen las partes que deben figurar en este juicio, D. Francisco Evaristo Arnaiz ejecutante, Don Marcos Arnaiz poseedor de los bienes de la testamentaria de su padre Don Francisco ejecutado, como deudor de los alimentos que reclama el D. Francisco Evaristo, y tercer opositor el mismo D. Marcos en concepto de legatario del legado especifico consistente en las haciendas de Haza Nueva y Montecillo de Aranda, personalidad en tal concepto, jurídicamente, distinta del proceder de los demás bienes de la testamentaria:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado que en treinta y uno de Julio del año último dictó el Juez de primera instancia de esta Capital, y dejamos en su fuerza y vigor el de veinte y dos del citado mes por el que se admitió la demanda de dominio con suspension de todo procedimiento en el expediente de apremio y se mandó formar pieza separada para la sustanciacion de este recurso, se mandó poner testimonio de la diligencia de embargo y de dicho proveido en el expediente de apremio, sustanciándose con el ejecutante y ejecutado, citándose y emplazándose para que dentro de nueve dias improrogables se presentasen á contestarla. Devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados, se

publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer expresa declaracion sobre costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Juan Garcia Vazquez.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por el Sr. Ministro ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico. Burgos doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la sentencia inserta en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente con la remision necesaria en Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Benigno Fernandez de Castro.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Por el presente se cita y llama á D. Ventura Inojar, vecino de la ciudad de Burgos y comisionado de apremio, para que en término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones y malos tratamientos al mismo D. Ventura en el pueblo de Villalmanzo.

Lerma, Marzo veintitres de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Modesto Revilla.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Seccion de Estancadas.

Resultando vacante el estanco de esta Capital sito en la plaza del Mercado, y debiendo proceder á su provision en personas que reúnan las con-

diciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se consideren con méritos para solicitarle presenten en esta Administracion las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 dias.

Burgos 24 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

### Alcaldía popular de Villanueva de Puerta.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados los mozos Faustino Giron Fuente y Nicasio Garcia Arroyo, comprendidos en el alistamiento de este pueblo para la quinta del presente año, se les cita, llama y emplaza á fin de que verifiquen su presentacion ante este Ayuntamiento ántes del dia 28 del presente mes de Marzo para ser entregados en caja, ó ante la Comision provincial en el mismo dia con el propio fin, teniendo entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Puerta 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Garcia.

### Alcaldía popular de Sotopalacios.

Ignorándose el paradero del mozo Pablo Diez Perez, comprendido en el reemplazo del ejército decretado en 10 de Febrero próximo pasado, á quien ha correspondido el núm. 2 en el sorteo verificado y declarado soldado, se le declara prófugo, mediante á que en el año de 1875 se fue á Pastrana de escribiente en casa del Notario D. Ricardo Rueda, de donde se ausentó el 23 de Setiembre de 1874, sin que se sepa despues su paradero: así consta de un certificado del Ayuntamiento de Pastrana. Y mediante haber sido citado con arreglo á la ley, no se entenderá prófugo si dentro de diez dias se presenta ante la Comision provincial para ser entregado en caja.

Sotopalacios 24 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Julian Mata.

### Alcaldía popular de Bañuelos de Bureba.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Garcia Carranza, natural de este pueblo, hijo de Pedro é Isabel, que desapareció de la casa paterna en los últimos dias del mes de Junio de 1875, á quien en el sorteo de quintas le ha

correspondido el número dos y de consiguiente se halla declarado soldado y prófugo, por el presente se le cita para que sin la menor demora se presente ante este Ayuntamiento ó Comision provincial para su ingreso en caja, y de no verificarlo le parará perjuicio; y en su consecuencia, por lo que atañe al buen servicio público, se encarga y ruega á las autoridades de la Nacion procedan á su busca y captura y segura conduccion á esta Alcaldía.

Bañuelos de Bureba 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Tomás Saez.

#### Señas personales.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa achatada, cejas crecidas y negras, cara crecida, color bueno.

### Alcaldía popular de Cueva de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Cueva de Juarros 25 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Celestino Palacios.

### Alcaldía popular de Barrios de Colina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Barrios de Colina 26 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Alejandro Velasco.

## CARABINEROS DEL REINO.

### Comandancia de Burgos.

D. Joaquin de la Horga y de las Cuevas, Coronel graduado, Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, con residencia en esta villa,

Hago saber: que el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular núm. 112 de 22 del actual me dice lo que sigue:

«A consecuencia del aumento de 1.500 hombres que tuvo el Cuerpo en 1875, se autorizó á los Jefes de Comandancia para la admision de los aspirantes que desearan su ingreso y reunieran las condiciones de reglamento; y como no obstante esto, en la actualidad existan un número crecido de vacantes en las Comandancias de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Málaga, Murcia, Navarra y Tarragona, recuerdo á V. la circular número 24 de 22 de Enero del citado año, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance vea de adquirir en esa provincia reemplazos para las indicadas Comandancias, dispensándoles si fuera necesario, la circunstancia de ser casados, así como la edad, siempre que tengan la de 18 años cumplidos y midan lo menos un metro 600 milímetros de talla los procedentes de licenciados del ejército, y uno 612 los de la clase de paisano, con tal que sean de una constitucion física fuerte y robusta y no pertenezcan á ninguna reserva ó quintas de las llamadas á las armas, debiendo unos y otros reunir las demás condiciones al efecto necesarias.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Carabineros, los cuales pueden concurrir diréctamente á la oficina de esta Comandancia con los documentos correspondientes para su exámen y admision.

Miranda de Ebro 25 de Marzo de 1875.—El Coronel graduado Jefe, Joaquin de la Horga.

## ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

### Programa para la admision de alumnos en el curso preparatorio.

(Continuacion.)

### SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

Nota 1.<sup>a</sup> Además los aspirantes á ingreso deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto la Historia universal y particular de España y la Geografía.

2.<sup>a</sup> Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Cirodde.—Bourdon.—Algebra elemental.—Cirodde.—Geometría.—Cirodde.

### Programa para la admision á primer año.

#### CONTINUACION DEL ALGEBRA ELEMENTAL.

1. Combinaciones, permutaciones y productos diversos.

Definiciones.—Fórmulas que dán el número de combinaciones, permutaciones y productos diversos de varias cantidades.—Enlace que entre sí tienen.—Método práctico de formar los productos diversos.—Propiedades importantes de la fórmula de los productos diversos.

2. Binomio de Newton cuando el exponente es entero.

Ley que rige á los términos del producto  $(x-a)(x-b)\dots(x-k)$ .—Fórmula del binomio de Newton.—Regla.—Método práctico de facilitar esta operacion.—Propiedades de los coeficientes.—Raíz  $m^{\text{ésima}}$  de un número.

3. Potencias de los polinomios.

Modo de ejecutar esta operacion.—Término general de la potencia  $m$  de un polinomio.—Modo de obtener ordenado el desarrollo de la potencia  $m^{\text{ésima}}$  de un polinomio ordenado tambien.

Raíz cuadrada y cúbica de los polinomios.—Principios fundamentales.—Modo de disponer los cálculos.—Demostrar que la raíz cúbica de toda cantidad tiene tres valores.—Caracteres para reconocer que un polinomio no tiene raíz cuadrada y cúbica exacta.

Raíz de un grado cualquiera de los polinomios y desarrollo de la expresion  $(a+b\sqrt{-1})^m$ .—Principios fundamentales.—Reglas.—Caracteres para

reconocer que un polinomio no puede tener raíz  $m$  exacta.

Aplicacion de la fórmula del binomio.—Forma general del desarrollo.

4. Progresiones por diferencia.

Propiedades fundamentales.—Interpolacion.—Suma de los términos.—Aplicacion á la série natural de los números impares.—Propiedad notable que se deduce.—Problemas de progresiones por diferencia.—Suma de las potencias semejantes de los términos de una progresion por diferencia.—Aplicacion á la série natural de los  $m$ .

Progresiones por cociente.—Propiedades fundamentales.—Interpolacion.—Suma de términos.—Problemas.

5. Series.

Definiciones.—Condiciones para que una serie sea convergente.—Cálculo del valor de una série.—Desarrollo en série de expresiones algebraicas por la division, binomio de Newton y método de los coeficientes indeterminados.

6. Fracciones continuas.

Origen, definicion y objeto.—Desarrollo de una cantidad comensurable en fraccion continua.—Idem de una cantidad comensurable.—Ley de formacion de las reducidas y propiedades.—Límites de los errores.—Demostrar que toda fraccion continua periódica es una de las raíces incommensurables de una ecuacion de segundo grado de coeficientes racionales y la recíproca.

7. Teoría de los logaritmos.

Su objeto é importancia.—Definiciones aritmética y algebraica; equivalencia de ambas.—Sistema neperiano; definiciones.—Discusion de la expresion  $a^x$  y propiedades importantes que se deducen.—Condiciones de la base de un sistema de logaritmos.—Números que pueden tener logaritmo.—Logaritmo de un producto, de un cociente, potencia ó raíz.

8. Construcción de una tabla de logaritmos.

Objeto é importancia de las tablas.—Base adoptada en nuestro sistema.—Aproximacion en que debe calcularse los logaritmos de los números primos.—Resolucion de la ecuacion  $a^x=b$ .—Aplicacion al sistema de base 10.—Módulos.

9. Disposicion y uso de las tablas de Callet.

Descripcion y uso para resolver los dos problemas generales.—Demostracion algebraica de la proporcion logaritmica.

10. Cantidades primas.

Teorema fundamental.—Corolario.—Definicion nueva de funciones ente-

ras.—Teoremas sobre las de una variable.

11. Máximo comun divisor algebraico.

Definiciones.—M. C. D. de dos polinomios de una letra.—Caso de dos polinomios cualquiera.—Regla general.—Caso en que los polinomios tienen solo dos letras.—Idem cuando uno tiene una letra que no se halle en el otro.—Reduccion de fracciones algebraicas á su mas simple expresion.—Mínimo comun múltiplo de varias cantidades.

(Se continuará.)

## Anuncios particulares.

### Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manciles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875.—El Juez, Santiago Delgado.

4—12

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 27 de Marzo de 1875.

Barómetro	} 9 <sup>h</sup> m. A=688,8. 3 <sup>h</sup> t. A=688,0.
Psicrómetro	
Temperaturas	} Max. sol=28,4. sombra=15,0. Min. sombra=-3,0. reflector=-5,0.
Direccion del viento	

Observaciones del dia 28 de Marzo.

Barómetro	} 9 <sup>h</sup> m. A=691,2. 3 <sup>h</sup> t. A=691,1.
Psicrómetro	
Temperaturas	} Máx. sol=20,7. sombra=10,6. Min. sombra=1,8. reflector=0,8.
Direccion del viento	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.